

**DEPORTISTAS TRANS, POR VEZ PRIMERA, ANTE LA CORTE
SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS. A PROPÓSITO DEL CASO
*WEST VIRGINIA v. B.P.J. (2026)****

*[TRANS WOMEN ATHLETES, FOR THE FIRST TIME, BEFORE THE
SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. REGARDING THE CASE
WEST VIRGINIA v. B.P.J. (2026)]*

Alberto Arufe Varela

Fecha de recepción: 7 de julio de 2026

Fecha de aceptación: 23 de julio 2026

Sumario: I. JUSTIFICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD DEL TEMA (CALIENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS).- II. UN CASO MUY ESPERADO (EL «*CERTIORARI*» ESTABA CANTADO).- III. UN CASO REACCIONARIO (EN LÍNEA CON EL PRESIDENTE TRUMP), MÁS QUE MERAMENTE CONSERVADOR.- IV. UN CASO DE JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS (FORMALMENTE HABLANDO Y SI SE HACE ABSTRACCIÓN DE LOS INTERESES EN JUEGO, IMPECABLE).- V. UN CASO NO LABORAL (PERO CON IMPACTO JURÍDICO-LABORAL INCUESTIONABLE).- VI. UN CASO INACABADO (SE ANUNCIA QUE TENDRÁ UN COMPLEMENTO).- VII. UN CASO SIN FUTURO (PORQUE, TAMBIÉN EN EL DEPORTE, «SEPARADAS NO ES IGUALES»).- BIBLIOGRAFÍA CITADA.

Contents: I. JUSTIFICATION OF THE ORIGINALITY OF THE TOPIC (A HOT TOPIC IN THE UNITED STATES).- II. A HIGHLEY ANTICIPATED CASE (THE «*CERTIORARI*» WAS PREDICTABLE).- III. A REACTIONARY CASE (IN LINE WITH PRESIDENT TRUMP), RATHER THAN MERELY CONSERVATIVE.- IV. A CASE OF JURISPRUDENCE OF CONCEPTS (FORMALLY SPEAKING, AND IF ONE IGNORES THE INTERESTS AT STAKE, FLAWLESS).- V. A NON-LABOR CASE (BUT ONE WITH UNQUESTIONABLE LABOR LEGAL IMPACT).- VI. AN UNFINISHED CASE (A FOLLOW-UP IS

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i con referencia PID2022-136807NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE.
ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 17-31

ANNOUNCED).- VII. A CASE WITH NO FUTURE (BECAUSE, EVEN IN SPORTS, «SEPARATE IS NOT EQUAL»).- CITED BIBLIOGRAPHY.

Resumen: Este trabajo analiza *West Virginia v. B.P.J.*, que es el primer caso en la larga historia de la Corte Suprema de la Estados Unidos en que esta última aborda la problemática del deporte trans. Es una decisión con doctrina más reaccionaria que meramente conservadora, pues llega a la conclusión (por mayoría de seis a tres) de que las deportistas trans son hombres, y no mujeres. Anuncia, sin embargo, un segundo e, incluso, hasta un tercer caso sobre el tema, cabiendo la posibilidad, sobre todo en el tercero, de que el precedente representado por este primer caso pudiese llegar a ser revocado.

Abstract: *This paper analyzes West Virginia v. B.P.J., which is the first case in the long history of the Supreme Court of the United States in which the latter addresses the issue of trans sports. It is a decision rooted in doctrine that is more reactionary than merely conservative, as it reaches the conclusion (by a six-to-three majority) that trans female athletes are men, not women. However, a second —and even a third— case on the subject is announced, raising the possibility, particularly regarding the third, that the precedent established by this first case could eventually be overturned.*

Palabras clave: Control de la constitucionalidad, Corte Suprema de los Estados Unidos, Derecho comparado del Trabajo, Discriminación, Personas transgénero.

Keywords: *Comparative labor law, Discrimination, Judicial review, Supreme Court of the United States, Trans people.*

* * *

I. JUSTIFICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD DEL TEMA (CALIENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS)

Justificar la originalidad de un escrito como éste, centrado en el análisis del caso *West Virginia v. B.P.J.*, resulta relativamente sencillo. No sólo por tratarse de un caso muy reciente (fue fallado por la Corte Suprema de los Estados Unidos el 30 junio 2026)¹, sino también y sobre todo por referirse a un asunto (el del deporte escolar trans y el del deporte universitario trans, que son deportes amateur y semi-profesional, respectivamente) sobre el que nuestros más altos tribunales (Supremo y Constitucional) no se han pronunciado nunca y, en mi opinión, nunca llegarán a hacerlo. Esto último se debe a un doble cúmulo de razones, de un lado, relativas al peculiar contexto legislativo español en materia deportiva, tanto general (Ley estatal más Leyes autonómicas del deporte) como específicamente LGTBI+ (esto es, los preceptos en materia deportiva de la Ley 4/2023), incapaz de traspasar el umbral de postración políticamente correcta en que actualmente se encuentra, limitándose a la cansina proclamación de neutrones (carentes de toda posible carga jurídica) normativos en asuntos de deporte trans²; y de otro lado, relativas a la inexistencia en España de un feminismo jurídico que sea auténticamente transversal (y cuya juridificación incuestionable le venga dada por la práctica de una «abogacía de estrategia», asimismo de carácter transversal),

¹ Referencia oficial 609 U.S. ____.

² Al respecto, véase artículo 4 (rotulado «Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte») de la Ley 39/2022, del Deporte, allí donde afirma que «corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias a partir del doble eje de la lucha contra la discriminación de las mujeres y contra la discriminación de las personas LGTBI+ y de la lucha contra los estereotipos sexuales» (apartado 3, párrafo primero, inciso tercero). También, artículo 26 (rotulado «Deporte, actividad física y educación deportiva») de la Ley 4/2023, para la igualdad efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, allí donde afirma que «las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, ... promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte» (apartado 1). Para mi crítica sobre el tema, al hilo de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, véase Alberto ARUFE VARELA, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008), págs. 41 y ss., poniendo de relieve que el artículo 29 de dicha Ley Orgánica española es «un precepto meramente pastoral», así como «obsesionado» no con la práctica del deporte, sino con la «burocracia deportiva» (pág. 42).

como ocurre con el feminismo jurídico norteamericano³, porque el que aquí tenemos se encuentra generalmente ausente en todo lo que tenga que ver con las problemáticas jurídicas más calientes, verdaderamente ardientes, del feminismo radical (llamado, también, de «tercera ola»), que son —según se pone de relieve en los Estados Unidos— las conectadas a la participación de las mujeres trans en actividades militares (incluidas las de combate)⁴ y, por supuesto, las derivadas de la práctica de actividades deportivas (amateurs, semi-profesionales y profesionales) por ese mismo tipo de mujeres. Se trata de problemáticas que vienen interesándonos en la Universidad de A Coruña (en el marco de nuestros estudios de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social) desde hace ya unos cuantos lustros, y especialmente, desde que publicamos un libro sobre «deporte profesional» (presuntivamente atrayente para cualquier laboralista estándar, supuesto que quien lo practica pretende ganarse su vida con él, como lo hace cualquier otro trabajador), en el que defendíamos el desiderátum de la inexistencia de guetos deportivos de género (en consecuencia, un deporte profesional «degenerado»)⁵, cuyos avatares en los Estados Unidos seguimos con renovado interés años después⁶. De ahí que devorase el texto del caso *West Virginia v. B.P.J.*, inmediatamente a continuación de hacerse público, disfrutando con la lectura de sus más de 70 páginas, y animándome a publicar estas líneas sobre el propio caso, aun consciente de no haber suscitado todavía ninguna reacción doctrinal significativa (ni siquiera por la vía de los comentarios de urgencia), que yo conozca, en la riquísima doctrina científica norteamericana comprometida en el abordaje de asuntos de género, incluidos lo más radicales y calientes (e incluso, ardientes) a que acabo de hacer referencia.

³ Sobre el tema, véase Alberto ARUFE VARELA y Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, Atelier (Barcelona, 2024), págs. 76 y ss.

⁴ Al respecto, véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, «Mujer y Fuerzas Armadas. Un ámbito profesional de-generado en los Estados Unidos», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. XIV (2022), págs. 109 y ss.

⁵ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN y Alberto ARUFE VARELA, *Deporte profesional de-generado. Un estudio sobre feminismo radical*, Atelier (Barcelona, 2017), 157 págs.

⁶ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, «Deporte y género en la práctica judicial de los Estados Unidos», *Documentación Laboral*, núm. 131 (2024), págs. 65 y ss.; también, Alberto ARUFE VARELA, «La segregación por razón de género en el deporte profesional: ¿existen motivos objetivos para su existencia?», *Documentación Laboral*, núm. 131 (2024), págs. 71 y ss.

II. UN CASO MUY ESPERADO (EL «*CERTIORARI*» ESTABA CANTADO)

Las protagonistas de este caso (en realidad, dos casos acumulados ante la Corte Suprema de los Estados Unidos) eran una adolescente trans (que practicaba atletismo femenino en su escuela pública secundaria del Estado federado de West Virginia)⁷ y una joven trans (que practicaba atletismo femenino y fútbol europeo o «*soccer*» femenino en una universidad del Estado federado de Idaho)⁸, habiéndoles sobrevenido el hecho de que en ambos Estados federados de marcada ideología conservadora se promulgaron sendas leyes prohibiendo que las mujeres trans practicasen deporte femenino. Como es lógico, al quedar expulsadas de las competiciones en que participaban, demandaron a los Estados federados en que residían, resaltando yo el hecho de que ambas mujeres trans fueron defendidas *pro bono* en los pleitos que activaron por la Unión Americana de Libertades Civiles (o, por su acrónimo en inglés, ACLU), que practica en los Estados Unidos desde hace más de medio siglo la «abogacía de estrategia» en asuntos de igualdad de género⁹, con el resultado de que en el grado jurisdiccional de apelación lograron vencer a los dos Estados federados inicialmente demandados¹⁰. Lógicamente, el color del asunto para ambas mujeres trans (esto es, la menor de edad B.P.J. y la estudiante universitaria Lindsay HECOX) sólo podía ser calificado procesalmente de excelente, pues la Corte Suprema de los Estados Unidos accede a revisar las resoluciones de las cortes federales de apelaciones con carácter muy excepcional, a través del otorgamiento en casos contados del llamado «*certiorari*»¹¹. Pero los Gobernadores de los Estados federados de Idaho y West Virginia se movieron, conscientes —como aconseja «La Biblia»¹²—

⁷ Cfr. opinión de la Corte, pág. 6.

⁸ Cfr. opinión de la Corte, pág. 7.

⁹ Véase Alberto ARUFE VARELA y Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, cit., págs. 78-79, 108 y 142-143.

¹⁰ Cfr. opinión de la Corte, págs. 6-8.

¹¹ Véase Alberto ARUFE VARELA, *Las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Traducción y comentario, desde la perspectiva procesal laboral y de seguridad social española*, Atelier (Barcelona, 2026), págs. 80 y ss.

¹² Esto es, Stephen M. SHAPIRO, Kenneth S. GELLER, Timothy S. BISHOP, Edward A. HARTNETT y Dan HIMMELFARB, *Supreme Court Practice. For practice in the Supreme Court of the United States*, 11ª ed., Bloomberg Law (Arlington-Virginia, 2019), especialmente págs. 64-65. Acerca de por qué se otorga dicho apelativo hagiográfico a este tratado de Derecho procesal norteamericano, véase Alberto ARUFE VARELA, *Las ACDCT*, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 17-31

de que la acumulación de escritos de *amicus curiae* es uno de los indicios que la Corte Suprema de los Estados Unidos suele tener en cuenta, a efectos de acceder a entrar a revisar el fondo de un asunto, precisamente tras la concesión de «*certiorari*». Y no puede negarse que aquí los Gobernadores de ambos estados federados actuaron eficazmente, pues lograron que firmasen escritos de apoyo de sus respectivos recursos, en concepto de «amigos» suyos, hasta veinticinco Estados federados más (como cabe imaginar, todos ellos de ideología conservadora, gobernados por el Partido Republicano), los propios Estados Unidos (encarnados actualmente, como se sabe, por la Administración TRUMP), así como diversas organizaciones dotadas de «*auctoritas*» (por ejemplo, la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, o la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días). Con este bagaje, el otorgamiento del «*certiorari*» estaba cantado, a pesar del hecho de que la Corte Suprema de los Estados Unidos sólo otorga una media de setenta autorizaciones de este tipo en cada año judicial¹³. Y tras el otorgamiento del mismo, que dio lugar a los casos *West Virginia v. B.P.J.* y *Little v. Hecox* (teniendo en cuenta, en este último caso, que LITTLE era el apellido del Gobernador del Estado federado de Idaho), la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió acumularlos, al efecto de resolverlos como si fuesen solamente uno, aunque reservando para bautizar el asunto el nombre del primero de ambos casos.

III. UN CASO REACCIONARIO (EN LÍNEA CON EL PRESIDENTE TRUMP), MÁS QUE MERAMENTE CONSERVADOR

Quizá convenga anticipar que la Corte Suprema de los Estados Unidos, tras la celebración de la correspondiente vista oral, decidió estimar los recursos planteados por los dos Estados federados aquí recurrentes, con revocación de las resoluciones dictadas por las cortes de apelaciones (literalmente, «*we reverse ... and remand*»)¹⁴, para sorpresa y desagrado de

Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Traducción y comentario, desde la perspectiva procesal laboral y de seguridad social española, cit., págs. 43 y ss.

¹³ Véase Alberto ARUFE VARELA, *Las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Traducción y comentario, desde la perspectiva procesal laboral y de seguridad social española*, cit., págs. 115-116.

¹⁴ Cfr. opinión de la Corte, pág. 29. Sobre el significado de estas expresiones, así como el de otras relativamente análogas utilizadas por dicha Corte en sus fallos, véase Alberto ARUFE VARELA, *Las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Traducción y comentario, desde la perspectiva procesal laboral y de seguridad social española*, cit., págs. 84 y 97.

las dos mujeres trans (y por supuesto, de la ACLU), que actuaban como partes recurridas ante la propia Corte Suprema de los Estados Unidos. Ahora bien, la opinión de esta última no fue unánime (no hubo, en consecuencia, ningún nueve a cero), sino que se trató —como suele resultar más usual— de una opinión de la mayoría de la Corte (más en concreto, un seis a tres), expresando dicha opinión mayoritaria el Juez Brett KAVANAUGH, que es uno de los seis Jueces que integran la llamada «ala conservadora» actualmente preponderante en la Corte. A mi parecer, sin embargo, no se trata de una opinión mayoritaria que merezca ser calificada como meramente conservadora, sino que no queda más remedio que calificarla como una auténtica opinión reaccionaria. Ello se debe a que en este caso la Corte Suprema de los Estados Unidos vino a validar, en realidad, la Orden Ejecutiva del Presidente TRUMP núm. 14201, de 25 febrero 2025, sobre «Mantener a los hombres fuera del deporte de las mujeres [*Keeping men out of women's sports*]», aun siendo cierto que la opinión de la mayoría de la Corte no la citaba (sí la cita en cambio, para criticarla, la opinión parcialmente disidente redactada por la Juez Sonia SOTOMAYOR, que puede considerarse la líder de las tres Jueces que integran a día de hoy la llamada «ala liberal» de la Corte). Leída con mis lentes europeas, dicha Orden Ejecutiva de TRUMP sólo puede ser calificada de extremosa, simplificadora, pintada con brocha gorda jurídica y, por supuesto, reaccionaria, dado que su tesis central es la de que las mujeres trans no son mujeres, sino hombres (*passim* las califica como «*men*»), dando por supuesto que el sexo es un hecho biológico indeleblemente marcado por otro hecho biológico, que es el nacimiento de un ser humano. Evidentemente, la opinión mayoritaria de la Corte Suprema de los Estados Unidos no se expresó en este caso con términos tan descarnada y simplificadoramente brutales. Pero de hecho llegó a la misma conclusión jurídica, aunque utilizando una metodología —a ver seguidamente— que estoy completamente seguro de que hubiese horrorizado no sólo al fundador del llamado realismo jurídico norteamericano (esto es, el Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos y catedrático, Sr. Oliver Wendell HOLMES, Jr.)¹⁵, sino también al icono del feminismo jurídico norteamericano (esto es, la catedrática, abogada de la ACLU y luego Juez

¹⁵ Véase Alberto ARUFE VARELA y Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier (Barcelona, 2023), págs. 80 y ss. Como se sabe, el escrito fundacional de dicho movimiento es Oliver Wendell HOLMES, Jr., «The path of the law», *Harvard Law Review*, núm. 10 (1897), págs. 457 y ss.

de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Sra. Ruth Bader GINSBURG, tan admirada y siempre bien recordada)¹⁶.

IV. UN CASO DE JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS (FORMALMENTE HABLANDO Y SI SE HACE ABSTRACCIÓN DE LOS INTERESES EN JUEGO, IMPECABLE)

La metodología utilizada por la opinión mayoritaria de la Corte Suprema de los Estados Unidos fue la comúnmente llamada, también en Europa, metodología de la «jurisprudencia de conceptos», en cuanto que opuesta a la metodología de la llamada «jurisprudencia de intereses»¹⁷, teniendo en cuenta que aquí los «conceptos» manejados por la mayoría de Jueces de la Corte fueron dos. En primer lugar, el concepto de «nivel de control intermedio» o «*intermediate scrutiny*», que es el concepto utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos cuando procede a enjuiciar la constitucionalidad de las leyes (en este caso, de los Estados federados) supuestamente discriminatorias por razón de sexo¹⁸, teniendo en cuenta que aquí las leyes de West Virginia y de Idaho superaron dicho nivel de control, con la consecuencia de que no violaban la XIV Enmienda de la Constitución Federal (por cierto, esta conclusión molestó al Juez Clarence THOMAS, más reaccionario que meramente conservador, quien era partidario de aplicar en estos casos el nivel de control más bajo, pues consideraba que los asuntos enjuiciados no se referían a discriminaciones por razón de «sexo»)¹⁹. En segundo lugar, el concepto de «*legislative history*» (en Europa, hablaríamos de «*mens legislatoris*», en cuanto que opuesta a «*mens legis*»), que aplicaba ahora —pero en el plano de la legislación federal

¹⁶ Sobre ella, véase Alberto ARUFE VARELA, «Ruth Bader Ginsburg, catedrática pionera, abogada pionera, Juez pionera de la Corte Suprema de los Estados Unidos», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. XIV (2022), págs. 19 y ss.

¹⁷ Su creador fue, como se sabe, el catedrático alemán de Filosofía del Derecho Philipp HECK. Véase en Philipp HECK, *Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, J.C.B. Mohr (Tubinga, 1932), recopilado en Roland DUBISCHAR, *Philipp Heck. Das Problem der Rechtsgewinnung. Gesetzauslegung und Interessenjurisprudenz. Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, Gehlen (Berlín, 1968). Sobre él y su obra, véase M^a. José GARCÍA SALGADO, *La jurisprudencia de intereses de Philipp Heck*, Comares (Granada, 2011), 276 págs.

¹⁸ Véase Alberto ARUFE VARELA y Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, cit., págs. 110, 151, 158 y 161.

¹⁹ Cfr. opinión concurrente del Juez Clarence THOMAS, págs. 1-2.

ordinaria— para enjuiciar si la ley federal de fomento del deporte escolar y universitario femenino (popularmente conocida por todos en los Estados Unidos, dado que su nombre es muy largo y complicado, como «el Título IX»)²⁰, concluyendo que los redactores de dicha ley (promulgada en 1972, y luego enmendada en 1974) pensaban única y exclusivamente en términos de sexo biológico, con el corolario de que las mujeres trans serían para ellos hombres, y no mujeres²¹. Evidentemente, este planteamiento formalista (quizá impecable, desde la perspectiva de la «jurisprudencia de conceptos») hacía abstracción de los intereses ostentados por las dos concretas mujeres recurridas. La opinión mayoritaria se sacudió, sin embargo, el tema de la protección de estos dos concretos intereses, concluyendo que cambiar el tenor de la ley federal de fomento del deporte femenino era competencia del Congreso de los Estados Unidos, y no de la Corte²².

V. UN CASO NO LABORAL (PERO CON IMPACTO JURÍDICO-LABORAL INCUESTIONABLE)

La metodología de la «jurisprudencia de conceptos» suele caracterizarse por el hecho de acabar dejando lagunas o vacíos argumentativos (o si se prefiere, cabos sueltos), lo que explica la preferencia de muchos —incluido yo mismo— por la utilización de su metodología contraria y más segura (esto es, la de la «jurisprudencia de intereses»). Aquí el cabo sin atar dejado libre por la opinión mayoritaria de la Corte Suprema de los Estados Unidos fue el de la palabra «sexo» utilizada por la Ley federal laboral antidiscriminatoria (esto es, el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964), de un lado, una palabra que era en el vocabulario normativo muy anterior al «Título IX» anteriormente referido (su promulgación se remonta a 1964²³, lo que neutralizaba el «concepto» citado de «*legislative history*»); y de otro lado, para regocijo del mundo «*woke*», una palabra liberalmente interpretada por la propia Corte Suprema de los Estados Unidos muchos años después, en el caso *Bostock v. Clayton County* (2020)²⁴, en el sentido de que impedía cualquier discriminación

²⁰ Cfr. opinión de la Corte, págs. 8 y ss.

²¹ Cfr. opinión de la Corte, pág. 10.

²² Cfr. opinión de la Corte, pág. 12.

²³ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN y Alberto ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023), págs. 191-192.

²⁴ Referencia oficial 590 U.S. 644.

laboral por razón de sexo (en realidad, por razón de género), incluidas las discriminaciones por razón de orientación sexual (trabajadores gays y trabajadoras lesbianas), así como las discriminaciones por razón de identidad sexual (caso claro de las trabajadoras trans)²⁵. Pero la opinión mayoritaria de la Corte zanjó el asunto abruptamente con sólo dieciséis líneas, afirmando que «el Título VII afecta al empleo, mientras que el Título IX, tal y como aquí resulta relevante, se centra en el deporte»²⁶, concluyendo —de nuevo con argumentación fríamente formalista— que ambas normas operaban en contextos distintos (literalmente, «el Título VII y *Bostock* no son relevantes en este contexto fáctico y normativo muy diferente»)²⁷. Ahora bien, al fallar así, la propia Corte abría quizá inadvertidamente un nuevo melón, el cual revelaba, a su vez, la existencia de un nuevo cabo libre, que la propia Corte volvía a dejar suelto. En efecto, el deporte escolar/universitario y el empleo no se comportan en los Estados Unidos como si fuesen conjuntos disjuntos (esto es, como contextos totalmente separados), sino más bien como círculos concéntricos, dado que el deporte posee en la sociedad norteamericana una estructura incuestionablemente piramidal, constituyendo en este metafórico poliedro su base el deporte escolar, su cuerpo el deporte universitario y su cúspide (el sueño de todo joven deportista norteamericano) el deporte profesional²⁸, resultando ocioso tener que recordar que los deportistas asalariados se encuentran cubiertos por las normas antidiscriminatorias laborales del citado Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. Por mi cuenta y desde mi punto de vista europeo, yo añadiría una crítica ulterior. No me parece admisible, supuesto que el ordenamiento jurídico se conciba como unidad, que la palabra «sexo» acabe poseyendo en los Estados Unidos un carácter polisémico no expresamente previsto por el legislador, significando jurídicamente una cosa en la legislación de fomento del deporte femenino, y otra completamente distinta y mucho más amplia en la legislación laboral antidiscriminatoria.

²⁵ Sobre dicho caso, véase Alberto ARUFE VARELA y Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, cit., pág. 203.

²⁶ Cfr. opinión de la Corte, pág. 13. Textualmente, «*Title VII concerns employment, whereas Title IX as relevant here focuses on sports*».

²⁷ Cfr. opinión de la Corte, págs. 13-14. Textualmente, «*Title VII and Bostock are not relevant in this very different statutory and factual context*».

²⁸ Sobre el tema, véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, *El profesionalismo deportivo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier (Barcelona, 2014), págs. 57 y ss.

VI. UN CASO INACABADO (SE ANUNCIA QUE TENDRÁ UN COMPLEMENTO)

El caso *West Virginia v. B.P.J.* es el primero en que la Corte Suprema de los Estados Unidos aborda la problemática del deporte trans, cabiendo pronosticar —con relativa seguridad— que no será el último. Viene a anunciarlo así la nota a pie de página núm. 1 de dicho caso, que tiene dos porciones perfectamente diferenciadas. En la primera porción se afirma todo lo siguiente: 1) «Tal y como concuerdan los demandantes, los Estados [federados] y los Estados Unidos en cuanto que *amicus curiae*, estos casos no plantean la cuestión específica de si, en virtud del Título IX y de la Cláusula de Protección Igualitaria, los centros educativos pueden permitir que los varones biológicos que se identifican como mujeres participen en equipos deportivos de mujeres»²⁹; 2) «Esa cuestión es actualmente objeto de litigio en algunas cortes inferiores»³⁰; y 3) «Nada en esta opinión pretende decidir sobre dicha cuestión»³¹. En efecto, es notorio en los Estados Unidos, de un lado, que existen Estados federados liberales, donde incluso ha llegado a promulgarse legislación estatal expresamente permisiva de la participación de niñas trans en equipos femeninos escolares; y de otro lado, que hay madres de niñas cisgénero residentes en dichos Estados federados liberales, que se oponen a que se aplique en las escuelas dicha legislación. Todo esto lo refleja perfectamente el caso *Soule v. Connecticut Association of Schools* (2022)³², en el que la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito federal convalidó la constitucionalidad de la legislación permisiva en el Estado federado de Connecticut, tradicionalmente gobernado por el Partido Demócrata, de nuevo con intervención forense de la ACLU (ahora en favor de algunas niñas trans deportistas, que también habían sido demandadas). Por puro paralelismo con lo ocurrido en *West Virginia v. B.P.J.*, bastaría sólo con que otro circuito federal se pronunciase en idéntico sentido, al efecto de que el asunto volviese a acceder a la Corte Suprema de los Estados Unidos (previo otorgamiento, como es lógico, del correspondiente «*certiorari*»). Siempre

²⁹ Textualmente, «*As the plaintiffs, the States, and the United States as amicus curiae all agree, these cases do not present the distinct question of whether, under Title IX and the Equal Protection Clause, schools may allow biological males who identify as female to participate on girls' and women's sports teams*».

³⁰ Textualmente, «*That question is currently the subject of litigation in some lower courts*».

³¹ Textualmente, «*Nothing in this opinion is intended to decide that question*».

³² Referencia oficial Docket No. 21-1365-cv.

resulta arriesgado conjeturar qué fallaría la Corte Suprema de los Estados Unidos en este otro tipo de casos, aunque no quepa descartar que confirmase la constitucionalidad de las correspondientes leyes estatales permisivas, por no vulneración de la XIV Enmienda de la Constitución Federal, aludida en la porción de la nota a pie de página núm. 1 con la expresión «Cláusula de Protección Igualitaria».

VII. UN CASO SIN FUTURO (PORQUE, TAMBIÉN EN EL DEPORTE, «SEPARADAS NO ES IGUALES»)

Recuérdese que dicha nota a pie de página núm. 1 resultaba conceptualmente divisible en dos porciones, restando por analizar cuál es la segunda. Esta otra porción de la nota afirma literalmente lo siguiente: «Además, nada en esta opinión debe interpretarse en el sentido de que aborde o limite la participación de mujeres biológicas en equipos deportivos masculinos o mixtos»³³. En mi opinión, este enigmático *dictum* permite fantasear acerca de la existencia de un tercer e hipotético caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, planteado por alguien con arrestos suficientes (¿quizá la propia ACLU?) como para sostener, de un lado, que el primer caso no tiene futuro (y por extensión, que tampoco lo tiene el segundo), al partir de la falsa premisa —con la que comienza la Orden Ejecutiva núm. 14201 del Presidente TRUMP, anteriormente citada— de que la existencia de un deporte femenino garantiza a las mujeres la igualdad de oportunidades con el deporte masculino (literalmente, «en los últimos años, muchas instituciones educativas y asociaciones deportivas han permitido que los hombres [en realidad, las mujeres trans] compitan en deportes femeninos»³⁴, de manera que «esto resulta degradante, injusto y peligroso para las mujeres y las niñas, y les niega la igualdad de oportunidades para participar y destacar en los deportes de competición»³⁵); y de otro lado, que practicar las mujeres deporte profesional separadas de los hombres nunca llegará a igualar sus actuales condiciones de trabajo

³³ Textualmente, «*In addition, nothing in this opinion should be interpreted to address or limit participation by biological females on male or co-ed sports teams*».

³⁴ Cfr. su sección 1, párrafo primero, inciso primero. Textualmente, «*In recent years, many educational institutions and athletic associations have allowed men to compete in women's sports*».

³⁵ *Ibidem*, inciso segundo. Textualmente, «*This is demeaning, unfair, and dangerous to women and girls, and denies women and girls the equal opportunity to participate and excel in competitive sports*».

desiguales (y consecuentemente, discriminatorias), dado que el deporte profesional femenino y el deporte profesional masculino son deportes profesionales de valor jurídicamente igual³⁶. Con seguridad, es la tesis que hubiese defendido la citada Ruth Bader GINSBURG (por cierto, en su día, antigua abogada en la ACLU, antes de acceder a la Corte Suprema de los Estados Unidos), a quien debemos la máxima (desconectada de asuntos raciales, pero inspirada en ellos) de que «separadas no es iguales»³⁷. En A Coruña, nosotros creemos firmemente en un planteamiento de este tipo, habiendo propugnado incluso la implantación de medidas concretas y viables, que condujesen al desiderátum por nosotros defendido de que, al igual que sucede en la gran mayoría de sectores profesionales (donde no se admite la existencia de categorías feminizadas, empleos vetados a las mujeres o brechas salariales), debería acabar existiendo un deporte profesional ciego al género y, consecuentemente «de-generado»³⁸. Este planteamiento, que exigiría vencer la actual resistencia numantina de las mujeres deportistas a mantener «su» deporte femenino, tendría una ventaja adicional, que tomaría en consideración los intereses de las mujeres deportistas trans, ante las que también habría que actuar con ceguera de género. El *status quo* actual, que abandona a su suerte a las mujeres deportistas trans, me parece no solamente inviable, sino también profundamente injusto, lo que explica mi opinión relativa a que *West Virginia v. B.P.J.*, a pesar de constituir un precedente, sea un caso sin futuro (y consecuentemente, como tantos y tantos ha habido en los Estados Unidos, un precedente revocable).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

—ARUFE VARELA, Alberto, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008).

³⁶ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN y Alberto ARUFE VARELA, *Deporte profesional de-generado. Un estudio sobre feminismo radical*, cit., págs. 90 y ss.

³⁷ Al respecto, véase Ruth Bader GINSBURG, «“A decent Respect to the Opinions of [Human]kind”: The Value of a Comparative Perspective in Constitutional Adjudication», conferencia fechada el 7 febrero 2006, en la Corte Constitucional de Sudáfrica (accesible en https://www.supremecourt.gov/publicinfo/speeches/sp_02-07b-06.html).

³⁸ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN y Alberto ARUFE VARELA, *Deporte profesional de-generado. Un estudio sobre feminismo radical*, cit., págs. 115 y ss.

—ARUFE VARELA, Alberto, «Ruth Bader Ginsburg, catedrática pionera, abogada pionera, Juez pionera de la Corte Suprema de los Estados Unidos», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. XIV (2022).

—ARUFE VARELA, Alberto, «La segregación por razón de género en el deporte profesional: ¿existen motivos objetivos para su existencia?», *Documentación Laboral*, núm. 131 (2024).

—ARUFE VARELA, Alberto, *Las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Traducción y comentario, desde la perspectiva procesal laboral y de seguridad social española*, Atelier (Barcelona, 2026).

—ARUFE VARELA, Alberto y MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier (Barcelona, 2023).

—ARUFE VARELA, Alberto y MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, Atelier (Barcelona, 2024).

—DUBISCHAR, Roland, *Philipp Heck. Das Problem der Rechtsgewinnung. Gesetzauslegung und Interessenjurisprudenz. Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, Gehlen (Berlín, 1968). M^a. José GARCÍA SALGADO, *La jurisprudencia de intereses de Philipp Heck*, Comares (Granada, 2011).

—GINSBURG, Ruth Bader, «“A decent Respect to the Opinions of [Human]kind”: The Value of a Comparative Perspective in Constitutional Adjudication».

—HECK, Philipp, *Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, J.C.B. Mohr (Tubinga, 1932).

—HOLMES, Jr., Oliver Wendell, «The path of the law», *Harvard Law Review*, núm. 10 (1897)

—MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, *El profesionalismo deportivo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier (Barcelona, 2014).

—MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, «Mujer y Fuerzas Armadas. Un ámbito profesional de-generado en los Estados Unidos», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. XIV (2022).

—MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, «Deporte y género en la práctica judicial de los Estados Unidos», *Documentación Laboral*, núm. 131 (2024).

—MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús y ARUFE VARELA, Alberto, *Deporte profesional de-generado. Un estudio sobre feminismo radical*, Atelier (Barcelona, 2017).

—MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús y ARUFE VARELA, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023).

—SHAPIRO, Stephen M., GELLER, Kenneth S., BISHOP, Timothy S., HARTNETT, Edward A. y HIMMELFARB, Dan, *Supreme Court Practice. For practice in the Supreme Court of the United States*, 11ª ed., Bloomberg Law (Arlington-Virginia, 2019).